

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1535/2010
La Paz, 28 de diciembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 27 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico RGSCZ N° 045/2009 de 26 de enero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB (de fecha 26/01/2009), concluye que: *"Las Estaciones de Servicio La Gotera S.R.L. (...) han sido observadas debido a que no recogieron Gasolina Especial de la Planta de CLHB; conforme a la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta). Por consiguiente Las Estaciones de Servicio mencionadas no han cumplido con el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008."*

Que, mediante Auto de 27 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, formuló cargos contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS **"TRES PASOS AL FRENTE"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra *por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.*

Que, la notificación por cédula de fecha 01 de septiembre de 2010, acredita que la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS **"TRES PASOS AL FRENTE"** tomó conocimiento del auto de cargos de 27 de agosto de 2010.

Que, notificada la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS **"TRES PASOS AL FRENTE"**, con el auto de fecha 27 de agosto de 2010, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Cochabamba en fecha 16 de septiembre de 2010 se apersona y solicita se deje sin efecto cargos.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, termino dentro del cual la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS **"TRES PASOS AL FRENTE"**, pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 28 de septiembre de 2010, empero dentro del término de prueba la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS **"TRES PASOS AL FRENTE"**, no presenta, ni ofrece pruebas mas pruebas de descargo.

CONSIDERANDO

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles*

conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.

- b) Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."

Que a través de nota ANH 3484 – REGS 0285/2009 de fecha 23 de junio del 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos pide a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "TRES PASOS AL FRENTE", el cumplimiento de las instructivas emitidas mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2008, bajo prevención de aplicar lo establecido en el art. 25 inc. k) y 110 inc. d) de la Ley 3058 y 214 del Código Penal.

CONSIDERANDO

Que, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "TRES PASOS AL FRENTE", al ser notificada en fecha 01 de septiembre de 2010, con el Auto de 27 de agosto de 2010, con memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 16 de septiembre de 2010, respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) "(...) sobre la supuesta infracción y/o contravención al orden jurídico regulatorio, extremos que los rechazamos en su totalidad por no ser ciertas dichas aseveraciones solicitando que luego de las formalidades de rigor y compulsar el descargo adjunto, se dejen sin efecto los referidos cargos.
- 2) En primer lugar nos cabe manifestarles que NO ES EVIDENTE que nuestra Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Tres Pasos al Frente, no hubiese recogido los 10.000 litros de gasolina especial dentro de la fecha y horarios programados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, toda vez que en la fecha programada vale decir el día domingo veinticinco de de enero al día veintiséis de enero de dos mil nueve nuestro camión cisterna con Placa N° 2024CIX conducido personalmente por el suscrito propietario Vitaliano Rojas Olivera con cédula de identidad N° 831273 expedido en Cbba., se encontraba en la Planta de YPFB(club) en Palmasola – Santa Cruz, sin embargo en dicha planta se agotó el combustible y a los efectos de cumplir con el suministro requerido al FISCAL DCO – Y.P.F.B. Abel Franco Flores ordenó que el referido suministro se realice directamente y en forma inmediata en la Planta de DISCAR, tal como se acredita por la Orden de Despacho N° 10791 revalidado el 26 de enero de 2009 y el parte de salida de combustibles N° PSC 10791 del 26 de enero de 2009, entrega de combustible que se realizó de acuerdo al pago que en forma antelada se realizó tal como consta por la Factura N° 10791 de 23 de enero de 2009.
- 3) Por lo expuesto, y habiéndose demostrado fehacientemente comprueba preconstituida que **NO HEMOS INCUMPLIDO** el instructivo de la ANH, y más al contrario hemos dado estricto cumplimiento al mismo...

Que, al referido memorial de contestación LA ESTACION DE SERVICIO "TRES PASOS AL FRENTE", adjunta en calidad de pruebas documentales, la Orden de Despacho N° 10791 de fecha 26 de enero de 2009; Parte de salida de combustible PSC N° 10791 de 26 de enero de 2009 y Factura N° 10791 de 23 de enero de 2009.

CONSIDERANDO

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por lo s contratos de concesión y licencia".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el parágrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente disponiéndose la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que consiga enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó y presentó prueba literal de descargo y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista *lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.*

CONSIDERANDO

Que, LA ESTACION DE SERVICIO "TRES PASOS AL FRENTE" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por LA ESTACION DE SERVICIO “TRES PASOS AL FRENTE”.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. Como prueba de cargo cursa el **Informe Técnico RGSCZ N° 045/2009 de 26 de enero de 2009, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, la misma que prueba fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra LA ESTACION DE SERVICIO “TRES PASOS AL FRENTE”.
2. La Orden de Despacho N° 10791 de 23 de enero de 2009, emitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con sello de revalidación de YPFB de fecha 26 de enero de 2009, no prueba que la misma haya sido revalidada debido a los argumentos que indica en su memorial de descargos LA ESTACION DE SERVICIO “TRES PASOS AL FRENTE”.
3. El Parte de Salida de Combustibles emitido por la Planta de Almacenaje PSC N° 10791 emitido por DISCAR de fecha 26 de enero de 2009, indica: Conductor: Vitaliano Rojas Olivera. Placa del Cisterna: 2024 CIX, Lugar de Destino: Tres Pasos al Frente. De esta prueba se evidencia que LA ESTACION DE SERVICIO “TRES PASOS AL FRENTE” recogió el combustible en fecha 26 de enero de 2009, pero no señala la hora, asimismo no prueba si ingresó a la Planta de CLHB de acuerdo a la Programación de Gasolina Especial de 26 de enero de 2009, documento cursante en los antecedentes del presente procedimiento sancionador.
4. El argumento de LA ESTACION DE SERVICIO “TRES PASOS AL FRENTE”, no constituyen un argumento válido que desvirtúe los Cargos formulados contra la citada Estación de Servicio, debido a que no acreditan que hubiesen recogido el combustible dentro del plazo programado. Lo cual se constituye en incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, específicamente al Auto de fecha 24 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que, LA ESTACION DE SERVICIO “TRES PASOS AL FRENTE” con sus descargos y alegatos no ha enervado con prueba suficiente, los Cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2010, que tienen como fundamento el Informe Técnico RGSCZ N° 0045/2009, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplieron con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008 sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB, de fecha 26 de enero de 2009.

Que el incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, constituye una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en ley y disposición reglamentaria vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, contra LA ESTACION DE SERVICIO **"TRES PASOS AL FRENTE"**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en el artículo 110, inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos; y artículo 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a LA ESTACION DE SERVICIO **"TRES PASOS AL FRENTE"**, la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación, en aplicación de la jerarquía normativa.

TERCERO.- La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos será la responsable de realizar el seguimiento y control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, LA ESTACION DE SERVICIO **"TRES PASOS AL FRENTE"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS